

RES. EXENTA D.J. N° 109-065-2015

ROL N° 143-2014

**PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 16 de febrero de 2015

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N°s. 18, de 2007, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo (E) N° 283, de 2014, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 108-545-2014 y 108-862-2014; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-545-2014, de fecha 26 de agosto de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad Casa de Cambio Austral Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio, en las Circulares UAF N°s. 18, de 2007, y 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 1° de septiembre de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 15 de septiembre de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

**Quinto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-862-2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 15 de diciembre de 2014, según consta en el expediente administrativo.

**Sexto)** Que, mediante una presentación de fecha 26 de diciembre de 2014, el sujeto obligado junto con realizar una serie de consideraciones relativas a los cargos formulados y a los puntos de prueba establecidos en estos autos administrativos, acompañó los documentos:

a.- copia de Resolución Exenta D.J. N° 108-862-2014, de 10 de diciembre de 2014, de la Unidad de Análisis Financiero;

b.- copia de documento denominado "Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo", de fecha 28 de marzo de 2014;

c.- copias de Cédula de Identidad de dos clientes de la empresa, con sus datos personales.

d.- copia de documento denominado "Registro Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC)", relativo a un cliente de la empresa.

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Sociedad Casa de Cambios Austral Limitada** en su escrito de descargos de 15 de septiembre de 2014, como asimismo en su presentación de 26 de diciembre de 2014, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**a.- Incumplimiento al Artículo Primero de la Circular N° 18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a la obligación de requerir y registrar los datos en ella indicados para toda transacción por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento.**

La Circular UAF N° 18, de 2007, imparte instrucciones en materia de prevención del Lavado de Activos especialmente para las casas de cambio, empresa de transferencia de dinero y empresas de transporte de valores y dinero, atendida la naturaleza de sus actividades.

A efectos de que los sujetos obligados recién señalados, entre ellos las casas de cambio como **Sociedad Casa de Cambio Austral Limitada**, conozcan debidamente a las personas con las que realizan sus operaciones, la Circular UAF N° 18, 2007, dispone la obligación de que para toda transacción por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, el sujeto obligado tenga que requerir y registrar al menos los siguientes datos:

i. Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa de la persona jurídica a nombre de quién se hace la transacción como de la persona natural que la está materializando).

ii.- Sexo.

iii.- Nacionalidad.

iv.- Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de éste o los documentos originales, debiendo la empresa conservar fotocopia de éstos).

v.- Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas.

vi.- Dirección o residencia en nuestro país, o país de origen o residencia (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar las direcciones de la persona jurídica y de la persona natural que está materializando la operación).

vii.- Teléfono de contacto.

Por su parte, el inciso 4° del Artículo Primero de la Circular UAF N° 18, de 2007, contempla la obligación de registro de la información sobre identificación de las personas, señalando que deberá registrarse y mantenerse conjuntamente con la documentación correspondiente a la operación, por al menos cinco años desde la fecha en que ésta se realizó, en la respectiva casa de cambio, la cual podrá ser requerida o revisada por esta Unidad de Análisis Financiero en cualquier momento. Asimismo, relacionado con lo anterior, el inciso 5° del Título III de la Circular UAF N° 49, dispone que en relación a la debida diligencia que debe realizarse de la información de los clientes, el sujeto obligado deberá generar una ficha de cliente, que tiene que mantenerse actualizada luego de cada transacción efectuada.

Se precisa, finalmente, que la exigencia de identificación, registro y mantención es obligatoria tanto para personas que realizan una operación en forma ocasional como para aquellas que lo hacen permanentemente.

En el proceso de fiscalización realizado por esta Unidad con fecha 18 de marzo de 2014, se pudo constatar que **Sociedad Casa de**

**Cambio Austral Limitada** no cuenta con procedimientos para requerir y dejar consignados los datos requeridos de sus clientes para las transacciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000, o su equivalente en otras monedas, verificándose también la inexistencia de evidencias que den cuenta de su aplicación en la práctica.

Lo anterior fue además corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la entidad, constando en la respectiva Acta de Fiscalización N° 9/2014, de fecha 18 de marzo de 2014.

En sus descargos, la empresa reconoce que a la fecha de la fiscalización no contaba con una ficha de cliente para las transacciones superiores a US\$ 5.000, atendido a que no ha tenido operaciones con dicho monto, indicando que la relación comercial de la empresa es con personas naturales, tanto de la región de Aysén como extranjeros, operaciones de cambio que normalmente se realiza en días festivos y períodos de vacaciones.

El sujeto obligado agrega en sus descargos que Coyhaique es una ciudad fronteriza con algunos pueblos de Argentina, señalando que la empresa si tiene un registro de clientes, cuando la transacción es igual o superior a US\$ 1.000.

A este respecto, resulta pertinente indicar que las instrucciones dispuestas por la Circular UAF N° 18, de 2007, implican la realización de dos obligaciones consecutivas por parte del sujeto obligado: la primera, relativa a requerir a cada cliente que realice una transacción por sobre US\$ 5.000, un conjunto de datos; y la segunda, consistente en incorporar la información a una ficha de cliente, la que debe ser agregada además al respectivo registro. Dichas obligaciones en la perspectiva de un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, adquiere especial importancia, toda vez que permite al sujeto obligado conocer a su cliente entregándole valiosa información, facilitando con ello la detección de operaciones sospechosas de los delitos cuya comisión se busca prevenir.

De los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, se estableció por los fiscalizadores que **Sociedad Casa de Cambio Austral Limitada**, a dicha fecha no contaba con las fichas exigidas por las instrucciones en comento, verificación respecto de cuyo valor se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema<sup>1</sup>. En consecuencia, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió.

Tales hechos además, se encuentran corroborados por el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita en el Acta de Fiscalización N° 9/2014, de 18 de marzo de 2014, correspondiendo hacer presente que dicho reconocimiento se encuentra revestido de especial gravedad, habida consideración de quien lo efectúa, ya que precisamente es el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de la empresa. Por lo tanto, resulta lógico concluir que si la persona que debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente que a la fecha de la fiscalización no contaba con lo requerido por la circular en comento, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

Sin perjuicio de lo ya razonado, y en relación a las alegaciones realizadas por la empresa, respecto a que ella aplica esta medida de Debida Diligencia del Cliente para todas las operaciones superiores a US\$ 1.000, acompañando una ficha tipo al presente proceso, sólo es dable concluir que tales probanzas no resultan concluyentes para dar por cumplida la obligación, aún con un umbral más bajo del exigido por las instrucciones de este Servicio, en tanto no acredita su

---

<sup>1</sup> "... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excma. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SH, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

efectiva aplicación a la época de la fiscalización realizada por la UAF, sino que sólo a la época de los descargos posee tal documento.

En este sentido, los demás documentos aportados por la casa de cambios, en relación a la aplicación de las medidas de DDC en comento, dan cuenta de falta de completitud de los datos recopilados.

Por todo lo anterior, resulta posible concluir que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado **Sociedad Casa de Cambio Austral Limitada** no daba cumplimiento a la obligación de requerir y registrar los datos de sus clientes, para toda operación superior a US\$ 5.000, razón por la cual debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

**b.- Incumplimiento del inciso 3° del Artículo Primero de la Circular UAF N° 18, de 2007, en relación a la obligación de exigir, para toda transacción por un monto igual o superior a USD\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, como requisito de la misma una declaración de suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual de cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción.**

La norma citada dispone que para toda transacción por un monto igual o superior a US\$ 5.000, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, deberá exigirse como requisito de la misma una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual dé cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción, señalando además que si el cliente se niega a la entrega de dicha declaración, tal situación no impedirá realizar la transacción, pero deberá considerarse como una importante señal de alerta de operación sospechosa y, consecuentemente, se deberá considerar su reporte a la UAF.

En la fiscalización realizada a **Sociedad Casa de Cambio Austral Limitada**, se pudo constatar que la entidad no dispone de un procedimiento para requerir a sus clientes las declaraciones de origen y/o destino de fondos, suscritas o firmadas por éstos, para las transacciones por los montos indicados por la norma citada, verificándose también la inexistencia de evidencias que den cuenta de su aplicación en la práctica, omisión que también fue consignada por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado en el Acta de Fiscalización N° 9/2014, de fecha 18 de marzo de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado señala que no cuenta con tales declaraciones, toda vez que a la fecha no se han realizado operaciones superiores a los US\$ 5.000, agregando que la empresa cuenta con una ficha para todas las operaciones sobre US\$ 1.000, en la que además se solicita información relativa al origen y/o destino de los fondos transados.

Teniendo presente lo anterior, y sin perjuicio de la verificación realizada por los fiscalizadores de este Servicio, es posible establecer que a la fecha de la fiscalización en comento, la empresa cumplía con la obligación en referencia considerando y ponderando los antecedentes acompañados relativos a operaciones realizadas con anterioridad a la revisión de este Servicio, en los cuales constan menciones al origen y destino de los fondos transados, dándose cumplimiento a las exigencias en referencia.

En consecuencia, corresponde absolver al sujeto obligado del cargo formulado en referencia.

**c.- Incumplimiento del Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).**

En el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, junto con definir lo que debe entenderse por Persona Expuesta Políticamente, se indica a modo ejemplar quienes en Chile deben ser calificados como tales. Adicionalmente



se señala que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran:

a) Establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

b) Obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición.

c) Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación.

d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.

Durante el proceso de fiscalización realizado, se detectó que el sujeto obligado no cuenta con sistemas adecuados de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, es una Persona Expuesta Políticamente (PEP), cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, omisión que por lo demás también consta de los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y así también fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización N° 9/2014, de fecha 18 de marzo de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado **Sociedad Casa de Cambio Austral Limitada** señala que a la fecha de la fiscalización sólo *"mantenía registros virtuales de PEP, los que se revisaban periódicamente"*, agregando que luego de la revisión efectuada por este Servicio, incorporó a sus registros de PEPs, aquellos encontrados en el sitio web de la UAF.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Capítulo IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

A este respecto, y teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado de las instrucciones en comento, incumplimiento que se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por el propio Oficial de Cumplimiento, que consta en el Acta de Fiscalización N° 9/2014, de 18 de marzo de 2014, correspondiendo en consecuencia al propio sujeto obligado acreditar que sí se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió, no habiendo sido rendida en estos autos administrativos prueba alguna que desvirtúe tales constataciones.

En definitiva, el sujeto obligado **Sociedad Casa de Cambio Austral Limitada** no sólo no acreditó durante el transcurso del proceso la ejecución de los procedimientos en referencia, no obstante ser de su cargo atendido el peso probatorio que sobre ella recae, sino que el respectivo incumplimiento se corrobora por las declaraciones prestadas durante la fiscalización por el Oficial de Cumplimiento, considerando la gravedad ya comentada que tal reconocimiento posee y la inexistencia de pruebas que permitan establecer algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

**d.- Incumplimiento del Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear de manera permanente las Listas N°s. 1267 y 1988, ambas de 2011, del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a fin de verificar las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o Al-Qaeda.**

La revisión y chequeo permanente de los listados indicados en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una relevante obligación que deben cumplir los sujetos obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además debe tenerse presente considerando que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913, se encuentra el delito de financiamiento del terrorismo.

Durante el desarrollo de la fiscalización al sujeto obligado **Sociedad Casa de Cambio Austral Limitada**, se constató que éste no ejecuta procedimientos de verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Lo anterior se determinó a partir de los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento, omisión que asimismo fue corroborada por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la referida fiscalización, según consta del Acta de Fiscalización N° 9/2014, de fecha 18 de marzo de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado señala que sólo realiza transacciones en monedas extranjeras (pesos argentinos, dólares americanos y euros) con personas naturales, afirmando que por lo tanto sólo se trata de ciudadanos argentinos, americanos y europeos, concluyendo que por consiguiente no ha realizado transacciones con personas o entidades vinculadas a los talibanes o Al-Qaeda, y que las operaciones que a la fecha ha efectuado, son operaciones inferiores a los US\$ 5.000. Finaliza sus descargos indicando que mantiene en sus registros, listados de personas o entidades relacionadas con talibanes o Al-Qaeda, listado que se encuentra en el sitio web de este Servicio.

A este respecto resulta pertinente señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>2</sup>.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, relativos a reportar como sospechosas, las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar que la empresa no realiza los procedimientos de verificación en referencia, correspondiendo como ya se señaló en párrafos anteriores, al sujeto obligado acreditar que sí se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al

---

<sup>2</sup> *"De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.*

momento de la fiscalización realizada por este Servicio, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió, no habiendo sido rendida en estos autos administrativos prueba alguna que desvirtúe tales constataciones, particularmente considerando que el hecho de contar con los listados registrados en la empresa, tal como asegura y acredita en estos autos el sujeto obligado, no implica necesariamente que las revisiones exigidas por las instrucciones efectivamente sean realizadas.

Asimismo, el hecho que el sujeto obligado sólo ejecute operaciones con personas de los países o regiones señaladas en sus descargos, obedece a una decisión de carácter comercial, situación no contemplada en las instrucciones impartidas por este Servicio, las cuales no realizan distinción alguna ni tampoco disponen algún tipo de excepción respecto de su aplicación, razones suficientes para entender que tanto para **Sociedad Casa de Cambio Austral Limitada** como para las demás casas de cambio y los todas las personas naturales y jurídicas supervisadas por este Servicio, les resulta plenamente exigible la ejecución de las revisiones dispuestas por el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**e.- Incumplimiento del Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación de guardar especial observancia en su quehacer diario en las transacciones que sus clientes realicen con países, territorios o jurisdicciones que se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales.**

A partir del proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado, fue posible constatar que éste no cuenta con procedimientos para la verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad a lo establecido en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En efecto, de los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización y del respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento, se constató que la empresa no guarda especial observancia en sus transacciones del listado de países, territorios y jurisdicciones no cooperantes. Dicha calidad ha sido definida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y se encuentran en listados que están disponibles en el sitio web de la UAF, [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl).

La circunstancia de que la empresa no verifica si sus clientes tienen relación con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales fue además corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización, constando aquello en el Acta de Fiscalización N° 9/2014, de fecha 18 de marzo de 2014.

En sus descargos, la empresa señala que no ha tenido ninguna sospecha de clientes que estén relacionados con países, territorios o jurisdicciones que se encuentran calificados como no cooperantes o paraísos fiscales, por cuanto las transacciones en su mayoría, son inferiores a los US\$ 1.000, agregando finalmente que mantiene en sus registros, el listado de países o territorios no cooperantes, dispuesto en el sitio web de la UAF.

A este respecto resulta pertinente señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> "De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las



Del mismo modo, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando particularmente que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, relativos a analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Título IX.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar que la empresa no constaba con los procedimientos en referencia, correspondiendo asimismo como ya se señaló en párrafos anteriores, al sujeto obligado acreditar por el contrario que sí se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió, no habiendo sido rendida en estos autos administrativos prueba alguna que desvirtúe tales constataciones, considerando particularmente que el hecho de contar con los listados de los países catalogados como paraísos fiscales o territorios no cooperantes, tal como afirma el sujeto obligado, no implica que necesariamente las revisiones exigidas por las instrucciones efectivamente sean realizadas.

Asimismo, el hecho de que el sujeto obligado sólo ejecute operaciones por debajo de los US\$ 1.000, no resulta un obstáculo para el cumplimiento de lo dispuesto en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, en comento, considerando especialmente que dichas instrucciones no realizan distinción alguna o disponen algún tipo de excepción respecto de su aplicación, razones suficientes para entender que, tanto para **Sociedad Casa de Cambio Austral Limitada**, así como para las demás casas de cambio y los todas las personas naturales y jurídicas supervisadas por este Servicio, les resulta exigible la ejecución de las revisiones dispuestas en la referida circular.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**f.- Incumplimiento del Título VI número ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación de disponer de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Durante el proceso de fiscalización se constató que el sujeto obligado no dispone de un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con la obligación establecida en el numeral segundo del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

Dicha deficiencia fue constatada durante el proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado y consignado en el ya aludido Informe de Verificación de Cumplimiento, siendo corroborado además a partir de lo indicado por el propio Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización N° 9/2014 suscrita por éste, con fecha 18 de marzo de 2014.

En sus descargos, **Sociedad Casa de Cambio Austral Limitada** reconoce que a la fecha de la fiscalización no contaba con un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, agregando que si bien a ese momento se encontraba en confección dicho documento, le fue señalado que debía estar en uso. Finaliza indicando que a la fecha de los descargos, la empresa cuenta con el manual en referencia.

En relación al cargo formulado, debe señalarse que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del

---

*cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto".* Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.



Terrorismo, deben ser carácter permanente. Por tanto, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

En sus descargos, la empresa reconoce haber incurrido en el incumplimiento que sustenta el cargo en comento, reconocimiento que permite establecer que tal situación resulta cierta. Tal conclusión resulta abonada por el reconocimiento que realiza el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita en el Acta de Fiscalización N° 9/2014, con fecha 18 de marzo de 2014, en cuanto a que la empresa no disponía de un manual actualizado, teniendo presente la gravedad que dicha declaración posee y que ya se ha señalado en párrafos anteriores.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en las letras a, c, d, e y f del considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado tanto la capacidad económica de la empresa, acreditada mediante los antecedentes contables incorporados a este proceso, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### **RESUELVO:**

**1. TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado en su presentación de fecha 26 de diciembre de 2014, y **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

**2. ABSUÉLVASE a Sociedad Casa de Cambio Austral Limitada** del cargo formulado relativo a haber incurrido en el incumplimiento señalado en el literal b) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-545-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la letra b) del Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

**3. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Sociedad Casa de Cambio Austral Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en las letras a), c), d), e) y f), del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-545-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en las letras a), c), d), e) y f), del Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

**4. SANCIÓNENSE con amonestación escrita,** sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Sociedad Casa de Cambio Austral Limitada.**

**5. SE HACE PRESENTE,** de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado

sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**6. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**7. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**8. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**MANUEL ZÁRATE CAMPOS**  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero

  
MZE